

best. 1

ARANZEL

DE DERECHOS PARROCHIALES,

EXPEDIDO POR EL ILLMO. SR. DOCTOR
**D. MANUEL JOSEPH
RUBIO, Y SALINAS,**

Visitador General del Obispado de Oviedo, Vicario General de la Abadía de Alcalá la Real por el Eminentísimo Señor Cardenal Don Carlos de Borja, del Consejo de S. M. su Capellán de honor, Fiscal de su Real Capilla, Casa, y Corte, Juez de sus Reales Jornadas, Abad perpetuo, y bendito del Real Convento de Canonigos Reglares del Sr. S. Isidoro de Leon, y dignísimo Arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia de Mexico.

**PARA LOS CURAS DE LAS PARROCHIAS
DE LA MUY NOBLE, Y MUY LEAL
CIUDAD DE MEXICO**

CONFORME A LAS INSTANCIAS
DE SU

ILUSTRISIMO CAVILDO,
A CUYAS EXPENSAS SE DIO LA ESTAMPA,
POR CONDUCTA DE SUS REGIDORES
COMMISSARIOS

D. JOSEPH DE CUEVAS AGUIRRE, Y ESPINOSA.
Y

DON GASPAR HURTADO DE MENDOZA.

En Mexico: Por los Herederos de la Viuda de D. Joseph
Bernardo de Hogal. Año de 1757.



FONDO
ACERVO GENERAL



167189

Pag. 1.

POR Cedula Real de veinte, y quatro de Diciembre del año passado de mil setecientos quarenta, y seis dirigida à nuestro Dignissimo inmediato Predecessor, se sirviò S. M. ordenar, que para poner fin, à la dilatada controversia. que sobre el punto de Aranzel de Derechos Parrochiales, se avia movido, y estaba indecisa, se formase nuevamente uno, en que sin alteracion, ni novedad, se incertasen todos aquellos puntos, en que estaban conformes los Aranzeles dispuestos por dicho nuestro inmediato Predecessor, y por el Illmò. Sr. D. Fr. Joseph Lanciego Predecessor tambien nuestro; por quanto aviendose visto en el Consejo dichos dos Aranzeles, y hechose cotejo de las clausulas en que se conformavan, teniendo presente lo espuesto por el Sr. Fiscal, y lo informado por los Sres. de esta Real Audiencia, avian parecido dichas resoluciones en los puntos en que estaban acordes muy dignas de aprecio, aprovacion, y observancia; pero que sin embargo atendiendo S. M. à que quedasen superados qualesquiera inconvenientes perjuicios, y dificultades que se podrán ofrecer en tan importante assumpto, avia venido en mandar, que dichos dos Aranzeles se pudiesen en execucion con las limitaciones siguientes. La primera que en quanto à los Bap-
tismos, y Entierros de Pobres de Solemnidad, y à la

la Administracion de Sacramentos, se observe en todo, y por todo, lo prevenido, y dispuesto en el Aranzel, que Vos aveis formado, sin llevarse por ellos Derechos algunos, y dejando la Ofrenda de los Baptismos, à la voluntad, y arbitrio de las Partes, en cuyos terminos la podran recibir los Curas. La segunda que en los Entierros, sin pompa de Españoles, Negros, Mestizos, Mulatos y Chinos, assi de Cruz alta como de baja, y en las Missas cantadas, y votibas, en las Vigilias, Amonestaciones, Casamientos, Velaciones, y Certificaciones, se arreglen los Derechos, à los señalados en el Aranzel del Reverendo Arzobispo D. Fr. Joseph de Lanciego exepto por lo que toca à los Pobres de Solemnidad, à los quales no se han de llevar Derechos algunos por las Amonestaciones, ni por los Casamientos, sino es en el caso de que estos se hagan fuera de su Iglesia, en el qual se han de pagar quatro pesos, à los Curas sin distincion de Personas. La tercera que los Entierros de pompa se puedan hazer con todos los Acompañados que quisieren las Partes, pero no por esso se les ha de obligar à que se diga en su Parrochia por el Difunto mas que una Missa con su Vigilia, y Ofrenda sin que por razon del aumento del numero de los Acompañados se puedan alterar los Derechos de los Curas los que llevaràn siempre quinze pesos haziendose el Entierro

tierro en la Parrochia; y si se hiziere en otra Iglesia llevaràn veinte pesos, y si faere extramuros, y en Iglesia que no este comprehendida en el casco de la Ciudad, seràn treinta pesos los Derechos, que no se debe precisar à las Partes, à mas que à la Missa, Vigilia, y Ofrenda quedando todos los demás sufragios precisamente ceñidos à lo que el Difunto huviere dejado dispuesto en su Testamento, ò lo que dispusieren sus Alvaceas, y Testamentarios. Y la quarta, y ultima, es que la Ofrenda de los Entierros se haya de arreglar, y ajustar con las Partes, à proporcion de los bienes, y caudal del Difunto, con tal que no exceda la del mas rico, y acaudalado de la cantidad de cien pesos, desuerte que nunca se pueda subir de ella, y se irá bajando, y arreglando la Ofrenda con la moderacion que pareciere justa, y que las mismas Partes pudieran conseguir en su ajuste, y especialmente en el caso de que se les quiera figurar, ò atribuir mas caudal, que el que realmente tuvieren; pero sino teniendo caudal se Enterraren con pompa deberán contribuir precisamente con diez pesos para la Ofrenda: Y en esta conformidad se sirviò S. M. dár licencia para imprimir, publicar, y hazer observar dichos Aranzeles como mas largamente consta de dicha Real Cedula à que nos remitimos, pero aviendo llegado en tiempo que ya avia

4.
avia fallecido dicho nuestro Predecesor, se libró por los Señores de la Real Audiencia Real Pro-
vicion para que nuestros Venerables Hermanos Dean, y Cabildo, Sedevacante, diessen á la cita-
da Real determinacion, la debida execucion, y cumplimiento, lo que practicaron formando, y despachando Aranzel, á veinte, y uno de Junio de mil setecientos quarenta, y ocho, pero avien-
do ocurrido varios embarazos, sobre el modo de su publicacion, estuvo dicho Aranzel sin obser-
vancia, hasta nuestra venida, á este Arzobispado, en cuya ocasion, y por Auto que proveyeron los Sres. de la Real Audiencia, á once de Septiembre de mil setecientos quarenta, y nueve, se mandó se nos passase recado politico por el Escribano de Camara, enterandonos de los passages de los Autos, y que si para este efecto los quisiessimos reconocer se nos entregasen originales previ-
niendonos igualmente, que sin embargo de lo providenciado sobre el cotejo de Aranzeles hechos por los referidos nuestros Predecesores, formassimos, á nuestro arbitrio el que tuviessemos por mas conveniente con la brevedad pos-
sible, dando con él cuenta á dicha Real Audien-
cia, para poder informar, á S. M. que repetida-
mente lo tenia mandado, y en consecuencia de lo assi ordenado, procedimos, a la inspeccion del Aranzel formado por nuestros Venerables Her-
manos

manos Dean, y Cabildo, Sedevacante, y avien-
dolo encontrado justo, y arreglado á las dis-
posiciones de la Real Cedula, que queda men-
cionada, lo mandamos observar por nuestro De-
creto de veinte, y uno de Mayo de mil setecien-
tos, y cincuenta, y de ello dimos cuenta en la
Real Audiencia el mismo dia, pero aviendose
dado á pedimento del Sr. Fiscal trallado á la
Nobilissima Ciudad paraque respondiesse lo que
se le ofreciera se excitaron por parte de ella al-
gunas dudas sobre el Aranzel, pidiendo que Nos
las declarassimos, y que para este efecto, se nos
remitiessen los Autos; lo que assi se mandó, y
executó, y con esta noticia se presentaron ante
Nos los Curas del Sagrario de nuestra Santa Igle-
sia proponiendonos muchas dudas, y puntos so-
bre dichos Aranzeles, y pidiendo sobre todas, y
cada una de ellas las correspondientes declara-
ciones, y aviendose oydo á ambas Partes, y he-
cho prolixa, y madura discusion de quanto pro-
pusieron, y alegaron, hemos puesto fin á todo
por nuestro Auto de declaraciones proveydo oy
dia de la fecha, y en consecuencia de él passa-
mos á formar este Aranzel para que se guarde,
y observe á la letra en todas las Parrochias de
esta Ciudad.

Primera mente ordenamos, y mandamos, que à los Pobres de Solemnidad no se lleven Derechos Parrochiales algunos, que sean Enterrados con Cruz baja, y en el cementerio de nuestra Santa Iglesia Cathedral, por ahora, y hasta que se concluya la Iglesia del Sagrario, que à su Entierro vaya el Cura semanero, ò su Ayudante, un Acompañado que sea à lo menos Clerigo de Orden Sacro, y uno de los que tuvieren lugares de Entierro por sí, ò por su Substituto, y como les toque por turno, y un Sachristan que lleve la Cruz, y vayan processionalmente, à la casa del Difunto, y de ella conduzcan en el mismo modo el Cadaver à la Sepultura, llevando dos cirios, ò hachas encendidas, que para este efecto han de tener prevenidas, y se costearàn de las rentas de la Fabrica, ò de las limosnas que se colectaren, en observancia de lo dispuesto por el Concilio Provincial Mexicano tercero, y todos los referidos esten obligados à dicha asistencia, y el Campanero, y Sepulturero, à hazer graciosa, y puntualmente sus officios, bajo las penas que en nuestro Auto con fecha de este mismo dia, se espresan. Y declaramos ser Pobres de Solemnidad los que como tales fuessen despachados en nuestros Tribunales,

7
les, y Oficinas, y lo hizieren constar assi à los Curas, à cuyo prudente juicio, y conciencia dejamos la calificacion de pobreza respecto de aquellas Personas que no pudieren dâr la prueba referida.

§. II.

ENTIERRO ORDINARIO DE ESPAÑOLES,
sin pompa, de Cruz alta.

LOS Curas por sus Derechos llevaràn diez pesos quatro reales inclusos, los seis reales del que llevare la Capa.

Dos Acompañados Sacerdotes, ò à lo menos un Sacristan llevará cada uno quatro reales, y una vela de cera buena de Castilla de à tres en libra, ò tres reales en su lugar, à arbitrio de la Parte.

Cinco Sachristanes llevará cada uno à tres reales.

Incensario quatro reales.

Doble quatro reales.

Para culto del Santissimo, y gastos del Sagrario un peso.